



## JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con la petición enviada por la Apoderada Judicial.- Sírvase proveer.

Palmira, mayo 24 de 2.021.

El Srio.

WILLIAM BENAVIDES LOZANO

AUTO DE SUSTANCIACION  
VERBAL UNION MARITAL DE HECHO  
RADICADO 76520311000320210006400  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA  
Palmira, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021).

La Apoderada Judicial de la parte en escrito enviado el 19 de mayo del presente año, pregunta si ya se programó audiencia.

Revisado el presente proceso se observa que el mismo fue admitido, ordenándose prestar caución, a fin de proceder a ordenar la medida cautelar solicitada, por tal razón no se requirió a la parte actora conforme a lo previsto en el inciso 5º. Del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020 allegar el comprobante de envío de la demanda y anexos a los demandados. Una vez decretada la medida y posterior envío de los oficios a la oficina de registro y a las oficinas de Tránsito Palmira y Florida, la Apoderada Judicial procede a enviarle al demandado la notificación personal, indicándole en el escrito que debe comparecer a las instalaciones del Juzgado con el fin de que le sea notificado el auto admisorio de la demanda, indicándole el correo institucional del Juzgado para que se comuniquen, el escrito fue recibido por la señora Blanca Argenis Paz el 9 de marzo de 2021. Posteriormente ante respuesta dada a través de nuestro correo institucional procedió a enviarle nuevamente la notificación al demandado señor VLADIMIR SANCHEZ VARELA el día 20 de marzo de 2.021 haciéndole las mismas indicaciones, lo que nos demuestra que el demandado no ha sido notificado en debida forma, pues primeramente el mismo no tiene la posibilidad de que se le atienda en las instalaciones de la Sede Judicial ya que allí no permiten el ingreso de personas diferentes a los que laboran en los Despachos Judiciales, conforme a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la pandemia que nos azota (virus Covid 19) y segundo la remisión de la notificación personal debe estar ajustada a lo indicado art. 8º. del Decreto 806 de junio 4 de 2020, por lo que la parte actora debe proceder a remitirle al demandado la notificación con los respectivos adjuntos (demanda, anexos y auto admisorio de la demanda) e indicarle que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” y transcurrido éste, dispone del término de veinte (20) días para que la contesten si a bien lo tiene, .

En razón de lo anterior se procederá a REQUERIR a la parte actora para que a partir de la notificación por estado del presente auto proceda conforme lo indicado.

Cumplido lo anterior y una vez allegada al Juzgado la constancia de envío recibido por parte del demandado, se realizará la contabilización de los términos para que el mismo haga uso de su derecho a contestar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- REQUIERASE a la parte actora para que a partir de la notificación por estado del presente auto dé cumplimiento a lo previsto en el inciso 5º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, esto es cumpla con el envío de la demanda anexos y auto admisorio y a su vez le indique al Demandado en su escrito de notificación personal que al tenor del art. 8º. del Decreto en cita, "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, "y, transcurrido éste, dispone del término de veinte (20) días para que la contesten si a bien lo tienen. Cumplido lo anterior y una vez allegada al Juzgado la constancia de dicho envío, se procederá con la contabilización de los términos para que el mismo haga uso de su derecho a contestar la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**EL JUEZ,**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

Egm.

**Firmado Por:**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fda4a2ea7a4c3723223eb4435275ac67d6afc1b2c5f62196267da1844b00c3**

Documento generado en 26/05/2021 12:24:35 PM